

Artículos que cita la Real Ordenanza de 7 de Diciembre
de 1809, y que deben observarse invariablemente.

Para que todos vivan entendidos de la obligación que tienen de descubrir, y asegurar
los Desertores, y de las penas en que incurrir los que no lo executan, mando á todos los
Corregidores, que en las Capitanías donde residen, y en los Pueblos de su distrito hagan pu-
blicar Bandos, y Real Cédulas, en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticias
de los Desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en
algún tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer
al Regimiento doce pesos de á cinco reales de vellón para recomendar otro Soldado, y
asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menager que se llevó, y á mas las
recomendaciones á los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores de cualquier
denunciación, con todos los gastos de su custodia, y conducción; y en la misma pena
incurrirán las Justicias, que resolvieren omisas en estas diligencias; con advertencia, que
si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo
plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento, por el
tiempo que este debiera servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se des-
nada por el mismo tiempo á uno de los Presidios: Y en el caso de que las Justicias, ó
Particulares ocultasen, ó auxiliasen á los Desertores, dándoles ropa para su vestir, ó
comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ó armamento, además de la obligación de
recomendar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo á seis años de servicio en los
Arsenales, ó otras públicas, y al Noble á seis de Presidio: Si fueren mayores, se las
precisará á servir las alijas, y molinos en veinte ducados, depositándose este produc-
to para los gastos: Y si fueren Ecclesiásticos los que dieran este auxilio, con la información
del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Par-
tido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las pase á mi noticia por medio
de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto, que desea, mando á los Ca-
pitales Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha des-
taca en las Plazas, y se sospechare en las Justicias, y vecinos de las Lugares inmediatos
á las de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente información) des-
cortará á mi Consejo de Guerra, con relación del número de Desertores, que haya habido
en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediación al contorno de diez leguas, con
expresión de los mas, ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de
la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el
reemplazo á los Regimientos de algun número de los Desertores, que han estado con nos-
tros soldados, señalados por ser los Lugares de la comprehensión de las diez le-
guas, y el número de los Capitanes Generales, al Pueblo que se
debiere haber interesado correspondientemente en la fuga de un Desertor, ó que se incurrir
en la fuga de un Desertor, visitando la Hermita de San, ó San Juan, que se
conviene á propósito en dichos Lugares, visitando la Hermita de San, ó San Juan, que se
conviene; pues quando en estos Lugares no se descubrieren particularmente algunos, (como
los cuales se verán por suerte el recomendar, y entre todos el de las partes de las
Pueblos, para que todas estén impuestas en la obligación de concurrir á la aprehensión de
los Desertores.

El Sr. D. Juan de los Rios
Comandante General de la Provincia de Valencia
Por Real Cédula de 7 de Diciembre de 1809

